

ESTATUTOS DEL MOVIMIENTO DE INCLUSION Y OPORTUNIDADES “MIO”

CAPITULO I

Nombre, Objetivo Social, Principios, Logotipos Y Domicilio

El movimiento de Inclusión Y Oportunidades “MIO” es una organización política democrática, popular, moderna, pluriétnica y multicultural de avanzada; organizada de acuerdo con la constitución y la leyes de la republica y se fundamenta en una concepción humanista

ARTUCULO 1. DEL NOMBRE. La entidad se denomina: **MOVIMIENTO DE INCLUSION Y OPORTUNIDADES “MIO”**, en el que también se podrá identificar solamente con las sigla **“MIO”**.

ARTICULO 2. OBJETIVO SOCIAL. Su objetivo social es proponer por el bienestar de las personas y en especial de sus miembros militantes y simpatizantes, garantizándoles siempre el pleno ejercicio de sus derechos definidos en la declaración de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, en la constitución de la organización de los Estados Americanos-OEA-, Y en la constitución política de nuestra Nación, en concordancia con sus propósitos contenidos en la ley 130 de 1994. De su concepción filosófica se originan los objetivos políticos, sociales, económicos y culturales del Movimiento.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS. Son principios que rigen el movimiento:

1. Garantizar la real y efectiva participación democrática de sus miembros.
2. Interpretar y expresar la voluntad popular en la formación de las políticas publicas.
3. Promover5 la formación de la juventud, la mujer, adulto mayor, desplazados, campesinos, deportistas, profesionales, pensionados, las minoras étnicas, grupos culturales y demás grupo excluidos de nuestra sociedad.
4. Otorgar autonomía al as gobernaciones a nivel nacional, departamental, distrital, municipal y de localidades.
5. Reconocer y aceptar tendencias en el Movimiento. Con sujeción a los estatutos y total acatamiento a la constitución y la ley.

ARTICULO 4. LOGOTIPO. El logotipo del Movimiento de Inclusión y Oportunidades “**MIO**”, sus letra serán mayúsculas y de color blanco, seguido de su razón social completa y fondo será rojo con cuatro iconos diferentes colores.

“**MIO**” es un movimiento de origen popular, diverso e incluye, donde primero esta el ser humano y en el que cientos de miles de colombianos participan amplia y activamente, hombro a hombro forjando un sueño colectivo al alcance de todos “**LA CONSTRUCCION DE UN NUEVO PAIS**”.

El color rojo que cubre el fondo significa la pasión que ocurre por nuestra sangre, la determinación y el valor de nuestra gente color blanco la paz universal, y los colores que complementan el logotipo son gente diversa, raza y etnias que luchan unidas por un mismo ideal.

El logotipo del movimiento MIO, se sintetizan en la integración de iconos de personas con diferente color que interactúan alrededor de un mismo objetivo indicado que MIO es de carácter incluyente la variedad de colores genera la sensación de movimiento pluriétnico y multicultural. Las tipografías propuestas son robustas y va en color blanco sobre un bloque rojo intenso, cuyo contraste la idea de fortaleza, seriedad, responsabilidad y amabilidad los colores de los elementos logran un equilibrio agradable a la vista.

CAPITULO II

De los miembros del movimiento

ARTICULO 6. La vinculación al movimiento es libre y voluntaria. De ella se deriva la calidad de miembro de este Movimiento, la obligación y el compromiso de acatar de manera general estos Estatutos y en especial las prohibiciones y sanciones relativas a la doble militancia, el transfuguismo, la trashumancia y otras prácticas contra las normas legales.

Clases de miembros

ARTICULO 7. Los miembros del Movimiento son:

1. MILITANTES:

a) Quines hayan firmado el Acta de Constitución.

b) Quines soliciten su ingreso y sean aceptados por el Consejo Directivo o declaren, por cualquier medio pertenecer al mismo.

c) Quienes voten en las consultas populares del Movimiento Quines hayan sido considerados miembros por derecho propio en Asambleas Nacionales, Departamentales, Distritales, Municipales, de localidades o junta de congresistas.

e) Quienes hayan recibidos aval del Movimiento para cualquier elección.

f) Quienes desempeñan o hayan desempeñado cargos directivos. Empleos o de representación popular.

SIMPATIZANTES: las personas que, sin ser militantes, de cualquier manera apoyen al Movimiento.

ARTICULO 8. La calidad de militante del Movimiento se pierde:

1. Por renuncia.
2. Por muerte.
3. Por pertenecer o adherir a otro Movimiento. Partido político con personería jurídica, reconocida por autoridad competente o grupo significativo de ciudadano.
4. Por pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria consideraba gravísima, impuesta por autoridad competente.

Derechos de los Miembros

ARTICULO 9. Son derechos de los militantes del Movimiento los siguientes:

1. Participar activamente en la elaboración y adopción de las políticas y programas del Movimiento.

2. Controlar la acción política del Movimiento y de sus representantes en las instituciones públicas y privadas.
3. Elegir y ser elegido miembro de los órganos de gobierno del Movimiento, con voz y voto en las Asambleas y consultas de este.
4. Recibir capacitación, asesoría y orientación general para el cumplimiento de las tareas que se le asignen.
5. Ser formados oportunamente sobre las actividades realizadas por le Movimiento.
6. Las demás a que tengan derecho como militantes del Movimiento

Deberes de los Miembros

ARTICULO 10. Son deberes de los militantes del Movimiento, los siguientes:

1. Velar por el bien común de toda la sociedad colombiana y especialmente el de los militantes del Movimiento.
- 2 Contribuir al crecimiento y fortalecimiento del Movimiento
3. Cumplir los Estatutos, los reglamentos internos y demás normas que constituyen el ordenamiento del **MIO**.
4. Votar en las diferentes elecciones, consultas y por los candidatos o alianzas del Movimiento.
- 5 Participar activamente el los actos públicos y en todas las convocatorias que haga el Movimiento.

6. asumir y cumplir con diligencia y responsabilidad el trabajo o tareas que se les asigne.

Prohibiciones Generales de los Miembros

ARTICULO 11. Ningún militante del Movimiento podrá:

a. Pertenecer simultáneamente a otro Movimiento, partido político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos.

b. Adelantar y apoyar campaña electoral por candidatos de otro Movimiento, partido o grupo significativo de ciudadanos. Se exceptúan aquellos casos en que medie autorización del órgano competente.

c. Ser candidatos de otros Movimientos, partidos políticos o grupo significativo de ciudadano; salvo que se hubiere autorizado alianzas coaliciones oficialmente.

Inhabilidades e Incompatibilidades

ARTICULO 12. Las inhabilidades e incompatibilidades y el régimen de conflicto de interés consagrados en la institución y la ley, le serán aplicables a todos los miembros que se inscriban como candidatos a cargos de elección popular avalados por el Movimiento.

ARTICULO 13. Cuando haya precandidatos a presidente y vicepresidente de la republica, deberán escribirse ante el consejo directivo nacional del Movimiento.

ARTICULO 14. Es incompatible el ejercicio de la representación política del movimiento por parte de los congresistas, diputados,

concejales y ediles con el manejo de las fondos económicos del a colectividad.

ARTICULO 15. Ningún miembro del concejo directivo podra contratar con los fondos del Movimiento, constituidos por le concejo del cual hacen parte.

CAPITULO III

Órganos del Movimiento

ARTICULO 16. Los órganos del Movimiento son:

1. De dirección, administración, representación y ejecución.
- 2,. De consulta y participación.
3. De vigilancia y control.

Órganos de dirección administración, representación y ejecución

ARTICULO 17. Son organismo de dirección, administración, representación y ejecución del Movimiento **MIO**, según su jerarquía así:

1. NACIONALES:

- a. La asamblea general nacional del movimiento.
- b. El concejo directivo nacional del Movimiento.
- c. La bancada del Movimiento del congreso.

2. DEPARTAMENTALES:

- a. La asamblea general departamental.
- b. Los concejos directivos departamentales.
- c. La bancada de diputados y concejales.

3. MUNICIPALES:

- a. La asamblea general municipal del Movimiento.
- b. Los concejos directivos Municipales.
- c. La bancada de concejales municipales.

4 LOCAL:

- a. Las asambleas generales locales.
- b. Los concejos directivos locales.
- c. La bancada de ediles o comuneros.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes

ARTICULO 18. Cada departamento, distrito, municipio o localidad, tendrá un concejo directivo.

ARTICULO 19. Cuando hubiere posiciones contrapuestas entre el concejo directivo nacional del Movimiento y la bancada del Movimiento del congreso, la asamblea general nacional dirimirá la situación.

ARTICULO 20. Cuando hubiere posiciones contrapuestas entre un concejo directivo del orden territorial y la bancada de la corporación pública del mismo nivel, el conflicto será dirimido por el concejo directivo del nivel inmediatamente superior.

DE LA ASAMBLEA GENERAL NACIONAL DEL MOVIMIENTO.

ARTICULO 21. La suprema autoridad del Movimiento reside en la asamblea general nacional y sus decisiones son obligatorias para

todos sus organismos y miembros. De dicha asamblea harán parte los siguientes militantes:

1. Los miembros del concejo directivo nacional
2. Los presidentes y vicepresidente de los concejos directivos departamentales, distritales, municipales y locales.
3. los congresistas, diputados, concejales y ediles.
4. los Ex congresistas, Ex diputados, Ex concejales y Ex ediles.
5. Los Ex gobernadores y Ex alcaldes elegidos popularmente.
6. Los que sean elegidos según la reglamentación que expida el concejo nacional electoral.

ARTICULO 22. La asamblea general nacional del Movimiento podrá celebrarse presencialmente en cualquier lugar del país o de manera virtual

Parágrafo 1. La asamblea general será convocada por el concejo directivo nacional con fecha, Hora, Lugar y orden del día a tratar.

Parágrafo 2. Cuando el concejo directivo nacional no convoque habiendo lugar al ello sin causa justificada, la asamblea general nacional podrá ser convocada por la tercera parte de los miembros integrantes del concejo directivo nacional o por el 10% del total de los miembros militantes del Movimiento.

ARTICULO 23. El presidente del concejo directivo nacional o **CODIN**, El vicepresidente presidirán las reuniones ordinarias o extraordinarias y el secretario harán las veces del mismo en estas, los cuales tendrán también a su cargo la elaboración del orden del día y las actas.

Las asambleas se podrán deliberar y decidir con la asistencia de por los menos la tercera parte de sus miembros.

ARTICULO 24. La asamblea general del Movimiento se reunirá ordinariamente cada dos años. Lo hará también para la proclamación de candidatos a la presidencia de la republica y será convocada por el concejo directivo nacional, al igual que las extraordinarias cuando a juicio de éste o de organismo competente lo ameriten.

Parágrafo 1. La convocatoria a la reuniones ordinarias o extraordinarias del a asamblea general nacional se harán con una antelación no inferior a ocho (8) días calendario y su quórum mínimo decisorio será de la mitad mas uno de sus miembros. La difusión se hará por uno o mas medios masivos de información o por comunicación escrita dirigida a cada uno de sus miembros, según lo determine la reunión del concejo directivo nacional que la convoque y en ella se enviara la fecha, hora, sitio y el orden del día a tratar.

En consideración a los costos que origina este tipo de eventos, si una hora después de la citada en la convocatoria no hubiese quórum, la asamblea podrá decidir con la asistencia de la tercera parte de sus miembros convocados y por mayoría simple.

ARTICULO 25. Son funciones de la asamblea general nacional del Movimiento:

1. formular los principios del Movimiento y aprobar su plataforma política.
2. evaluar los informes de gestión que rinde el consejo directivo nacional del Movimiento a través del presidente
3. dirimir los conflictos que se presenten en la bancada del movimiento en el congreso y el consejo directivo nacional.

4. autorizar para las elecciones nacionales las alianzas con otros partidos o Movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos.
5. elegir el órgano de dirección del nivel nacional.
6. Aprobar las reformas a los estatutos y en última instancia la reglamentación interna.

Parágrafo 1. Corresponde a la bancada del movimiento, convocar a la asamblea general nacional, cuando vencido el termino estatuario, el consejo directivo nacional no lo haya convocado.

Parágrafo 2. Cuando se produzca renuncia voluntaria justificada o se compruebe haber elegido algún miembro en el consejo directivo con inhabilidades o incompatibilidades, los restantes miembros podrán reunirse y aceptar validamente la renuncia o reemplazar al miembro correspondiente.

ARTICULO 26. La integración y funcionamiento de las asambleas: departamentales, distritales, municipales y locales del movimiento, serán similares al de la asamblea general nacional, teniendo en cuenta a los militantes que correspondan a su nivel, situación a tener en cuenta cuando se reglamente los consejos directivos correspondientes.

Del Consejo Directivo Nacional Del Movimiento De Inclusión y Oportunidades “MIO”

ARTICULO 27. El Consejo Directivo Nacional del Movimiento de Inclusión y Oportunidades “MIO” estará integrado por nueve (9) miembros.

ARTICULO 28. La elección de candidatos para cubrir los cargos se hará en forma nominal o por planchas.

ARTICULO 29. El Consejo Directivo Nacional, los departamentales, municipales, distritales y de las localidades, en su estructura interna tendrán: un presidente, un vicepresidente, un secretario ejecutivo, un tesorero y cinco (5) vocales.

PARAGRAFO: Sus miembros serán elegidos para periodos de dos (2) años.

ARTICULO 30. Son funciones del Consejo Directivo Nacional:

1. mantener la integridad del Movimiento, dar la orientación general a su política y ser el tribunal de última instancia para resolver las divergencias que pudiere presentarse entre los otros Consejos Directivos.
2. definir las relaciones con el gobierno nacional, departamental, distrital, municipal o local.
3. convocar ordinaria o extraordinariamente, a las consultas populares; la asamblea general nacional y la bancada del Movimiento, además de las asambleas regionales, cuando estas no sean convocados oportunamente por sus respectivos organismos.
4. designar consejos directivos departamentales, distritales, municipales y locales provisionales y convocar a elección definitiva de los mismos, cuando haya incumplimiento de esta función por el órgano del nivel que corresponda.

5. elegir el revisor fiscal, el auditor interno y establecerles sus reglamentos, funciones y remuneración.
6. trazar las directrices a las secciones del consejo directivo nacional para su desempeño. Cada bancada del movimiento elegirá un vocero que asistirá a las secciones del consejo directivo nacional que servirá de enlace para la aplicación de las políticas.
7. afiliar el movimiento a organizaciones similares de carácter superior del orden nacional o internacional.
8. definir las estrategias de difusión de los objetivos del movimiento y coordinar las campañas políticas.
9. diseñar y reglamentar la expedición del carnet de identificación, la conformación de la lista de candidatos y sufragantes en los actos del movimiento y las contribuciones que deban hacer los militantes.
10. organizar las funciones y labores de la secretaria ejecutiva del consejo directivo y de las demás dependencias.
11. crear las asesoras, cargos o la secretarias que estimen necesarias, darles su reglamentación y nombrarlos directores titulares de las mismas, asignándoles sus respectivas remuneraciones y reglamentos cuando sea necesario.
12. ejecutar la reglamentación de estos estatutos en todos sus aspectos.
13. participar en la definición de las reformas de los estatutos del movimiento.

14. tomar las decisiones según el parágrafo dos (2) del artículo 25 y único del 80 de estos estatutos.

15. las demás que le corresponda como órgano permanente de dirección, administración y ejecución de MIO.

ARTICULO 31. Los senadores y representantes den ejercicio, elegidos con el aval del movimiento, constituyen la bancada de éste en el congreso de la republica.

ARTICULO 32. Los miembros de la bancada deberán votar por el sistema de mayoría simple en todos los casos en que la respectiva corporación ejerza funciones electorales o de control político.

Los acuerdos de la bancada se harán en reunión previa a la discusión de los temas por parte de la corporación legislativa. En dicha reunión se escuchara en primer término a los miembros de la bancada que pertenecen a las respectivas comisiones,

ARTICULO 33. La bancada tiene la obligación de reunirse por primera vez dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su elección, con la participación del consejo directivo nacional del movimiento.

La asistencia de los congresistas a las reuniones de la bancada es obligatoria. La inasistencia será sancionada según lo establecido en estos estatutos o en su reglamentación interna, la constitución y la ley. La inasistencia no excusa al ausente de acatar la decisión tomada por la bancada. De igual manera en esa reunión, se debe

establecer la reglamentación para la ejecución del trabajo durante el respectivo periodo.

ARTICULO 34. Cuando se elabore el plan de trabajo de la bancada, se dará aplicación al reglamento del congreso en lo pertinente a las reuniones plenarias.

Las sesiones de la bancada serán dirigidas por el presidente del consejo directivo del Movimiento, o por el vicepresidente a través del Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo Nacional.

ARTICULO 35. La conformación de coaliciones con otras bancadas, en el congreso de la republica, será acordada con el Consejo Directivo Nacional del Movimiento.

ARTICULO 36. Son funciones de la bancada del Movimiento:

1. Elegir un vocero de bancada por cada corporación, para que sirva de enlace entre estos y el Consejo Directivo Nacional del Movimiento. Este vocero será el responsable de armonizar las decisiones del Consejo Directivo Nacional del Movimiento y la de la bancada.
2. Reunirse con el Consejo Directivo Nacional del Movimiento por lo menos cuatro (4) veces al año, con el propósito de coordinar estrategias de acción social, económicas y políticas.
3. Debatir las iniciativas presentadas por otras bancadas o por el Gobierno Nacional, y adoptar en consecuencia una posición de conjunto.
4. Votar para escoger los candidatos del Movimiento para las diferentes dignidades del congreso.

ARTICULO 37. El vocero de la bancada y el presidente del Consejo Directivo, divulgaran la política y posición del Movimiento en relación con las iniciativas sujetas a los trámites en la corporación respectiva.

ARTICULO 38. Todo integrante de bancada tiene derecho a la objeción de conciencia. Sin embargo, la objeción no debe convertirse en procedimiento para el transfuguismo o la indisciplina.

ARTICULO 39. La indisciplina de cualquiera de los miembros de la bancada constituye faltas, las cuales se sancionaran según lo previsto en estos estatutos.

Las faltas según el comportamiento se agravaran de la siguiente manera:

1. faltas leves:

- 1.1. El que por primera vez vota de manera contraria a la bancada o se abstiene de hacerlo, si con su voto no altera el resultado final de la votación mayoritaria en el sentido en que lo hizo la bancada.
- 1.2. El que no obstante votar en el mismo sentido de la bancada asume durante el debate posiciones contrarias a la definida por la misma.
- 1.3. El que reincide por una sola vez en alguna de las conductas consideradas mencionadas en los puntos anteriores.

2. faltas graves:

2.1. El que vota de manera contraria a la bancada o se abstiene de hacerlo y promueve la misma conducta en los demás integrantes de la bancada.

2.2 El que vota en sentido contrario a la bancada o se abstiene de hacerlo, cuando el resultado final de la votación es mayoritario en contra del sentido en que sufragó la bancada.

2.3 El que reincide por dos (2) o mas veces en alguna de las conductas consideradas como faltas leve.

3. falta gravísima:

3.1 El que vota de manera contraria a la bancada o se abstiene de hacerlo, asume posiciones distintas a las definidas por la bancada, da declaraciones públicas en contra de la bancada, del Movimiento y promueve conductas de transfuguismo.

3.2 El que reincide por mas de una (1) vez en cualquiera de las conductas señaladas como faltas graves.

ARTICULO 40. Según la gravedad de la falta, el Tribunal Disciplinario aplicara las siguientes sanciones:

a. **para faltas leves:** llamada de atención por escrito y perdida del derecho de votar por el número de sesiones que determine el Tribunal Disciplinario, siempre inferior al resto del periodo legal en curso.

b. **para falta grave:** pérdida del derecho a votar por el resto del periodo legal de sesiones en curso y por el resto del periodo constitucional para el cual fue elegido.

c. **para falta gravísima:** Pérdida del derecho a votar por el resto del periodo constitucional para el cual fue elegido y expulsión del Movimiento.

Parágrafo. Cuando se sancione a uno o varios de los integrantes de una bancada, el o los sancionados con la suspensión del voto no podrán votar ni apoyar las propuestas de otras bancadas.

ARTICULO 41. Corresponde a los veedores investigar y acusar ante el Tribunal Disciplinario del Movimiento a los miembros de la bancada que incurrieren en las faltas establecidas en estos estatutos. El procedimiento para la imposición de las sanciones estará determinado mediante resolución del Consejo Directivo Nacional Del Movimiento, ajustadas al debido proceso.

ARTICULO 42. Las disposiciones sobre la bancada del Movimiento en el congreso se aplicaran a las bancadas de diputados, concejales y ediles en sus correspondientes corporaciones.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los demás órganos de dirección, administración y representación

ARTICULO 43. Cuando no hubiere disposición expresa en estos estatutos, las funciones o facultades de los organismos departamentales, distritales, municipales y de localidades del

movimiento, serán similares a las de los órganos nacionales correspondientes.

Parágrafo. La autoridad superior inmediata como órgano de Dirección en los departamentos, distritos, municipios y localidades corresponde a los consejos directivos de estos mismos territorios. La integración y composición de estos organismos será igual a la prevista para el Consejo Directivo Nacional del Movimiento.

ARTICULO 44. En cada departamento, distrito, municipio y localidad, el Movimiento tendrá autonomía para expedir un reglamento que regule los diferentes aspectos siempre observando las directrices del Movimiento. Estos reglamentos serán registrados e inscritos en la secretaria del Consejo Directivo Nacional, quien las últimas dará su aprobación.

La aprobación y reforma de los reglamentos departamentales, distritales, municipales y locales corresponde al Consejo Directivo y bancada de territorio respectivo en sesión conjunta, de manera similar como se procede en los casos nacionales.

En los municipios donde no hubiera juntas administradores locales, el Consejo Directivo Municipal conformara un cuerpo plural integrado por cada uno de los coordinadores de los grupos bases registrados ante él. Dichos reglamentos no podrán contravenir la normatividad nacional del Movimiento.

El Consejo Directivo Nacional del Movimiento podrá, mediante resolución motivada, derogar disposiciones de los reglamentos departamentales, distritales, municipales o de localidades, donde sean violatorios de las normas generales.

CAPITULO VI

Órganos de consulta y participación

ARTICULO 45. Son órganos de consulta y participación:

1. **De consulta:** Los órganos de dirección y administración.
2. **De participación:** Las organizaciones locales y de base.

ARTICULO 46. En sus jurisdicciones, los consejos del Movimiento podrán reconocer como órganos de consulta, capacitaciones o investigación, a las organizaciones que se constituyan con este fin. Dichas organizaciones deberán coordinar sus propósitos con la secretaria del Consejo Directivo Nacional, y podrán actuar en calidad de asesoras en la formulación de políticas públicas y para ello adecuaran sus estatutos a los del Movimiento.

Organización Local

ARTICULO 47. La organización local del Movimiento se rige por el principio de unidad política con autonomía regional y se construye desde el barrio o vereda.

PARAGRAFO. Los grupos de base del Movimiento constituyen la célula fundamental de la organización local.

ARTICULO 48. Los concejos municipales conformaran en cada barrio o vereda grupos de base.

Todos los consejos del Movimiento con sus respectivas jurisdicciones constituirán organizaciones de base para atender asuntos de géneros, mujeres, profesionales, jóvenes, campesinos, desplazados, etnias, deportistas, grupos culturales, pensionados y adultos mayores, ETC.

ARTICULO 49. Son funciones de las organizaciones de base, las siguientes:

1. Contribuir a la formulación de los programas del Movimiento.
2. construir estrategias para el trabajo político en su barrio o vereda.
3. Hacer veeduría a los funcionarios y entidades publicas en sus territorios y a otros niveles.
4. Promover la afiliación y participación de los militantes naturales o jurídicas.
5. Las demás que sean de su competencia y contribuyan a su fortalecimiento del Movimiento.

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTICULO 50. Son funciones del presidente del Consejo Directivo Nacional del Movimiento la siguiente:

1. Ejercer la cocería política del Movimiento ante la opinión pública, el gobierno nacional, ante los otros Movimiento y partidos, grupos significativos del ciudadano y la instituciones publicas y privadas
2. Dirigir todos los eventos del Movimiento que correspondan al nivel nacional.
3. Hacer y recibir sugerencias de los consejos directivos departamentales, distritales, municipales y locales sobre las políticas y estrategias.
4. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias del asamblea general nacional y del Consejo Directivo Nacional.
5. Actuar como jefe de relaciones publicas un protocolo del Movimiento.

6. Informar a la Asamblea General Nacional y al Consejo Directivo Nacional sobre el estado general de Movimiento.
7. Velar por el cumplimiento de los estatutos y la reglamentación interna del Movimiento.
8. Las demás que correspondan por ley, que sea de su competencia o que le asigne el Consejo Directivo Nacional.

DEL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL

ARTICULO 51. Son funciones del vicepresidente:

1. Reemplazar al presidente en sus faltas temporales o definitivas
2. Apoyar en forma permanente al presidente en todas las gestiones que le corresponden.
3. Firmar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo todos los actos administrativos.

Del secretario ejecutivo del Consejo Directivo Nacional

ARTICULO 52. El Consejo Directivo Nacional tendrá un secretario ejecutivo, elegido por la Asamblea General Nacional del Movimiento "MIO".

ARTICULO 53. Son funciones del secretario ejecutivo del Consejo Directivo Nacional:

1. Ejercer la representación legal del Movimiento
2. Dirigir y orientar las labores de la secretaria ejecutiva
3. Actuar como secretario ejecutivo del Consejo Directivo Nacional de Movimiento.
4. Ejecutar y cumplir con los mandatos de la Asamblea General Nacional y del Consejo Directivo Nacional.

5. Comunicar a las bancadas de congresistas, diputados, concejales y ediles los planes y programas del Movimiento.
6. Mantener permanente comunicación con los secretarios de los Consejos Directivos Departamental, distritales, municipales y de localidades.
7. Rendir informes cuando sean solicitados por el presidente o el Consejo Directivo Nacional en pleno.
8. Tramitar las comunicaciones del Consejo Directivo Nacional, clasificar por departamentos y distritos las respectivas comunicaciones y mantener el archivo del Movimiento al día.
9. Llevar el control de las decisiones adoptadas por la asamblea y el Consejo Directivo Nacional cuyas sesiones levantaran actas que se anotaran en el libro correspondiente.
10. Mantener actualizada las base de datos.
11. Solicitar informes a los secretarios ejecutivos de los demás Consejos Directivos.
12. Asistir y llevar las actas de las reuniones de las Asambleas y del Consejo Directivo Nacional.
13. Las demás que le asignen el Consejo Directivo Nacional o que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

Del tesorero

ARTICULO 54. El Consejo Directivo Nacional tendrá un tesorero al cual le corresponde recaudar los fondos y pagar los gastos generales del Movimiento y manejar las cuentas bancarias conjuntamente con el representante legal; además cumplirá las otras funciones que le correspondan en razón de su cargo.

De los vocales

ARTICULO 55. A los vocales del Movimiento les corresponderá llevar la vocería de éste para los casos que sean designados por parte del Consejo Directivo Nacional de cual hacen parte como principales con voz y otra. Entre sus funciones estarán la coordinación general para la promoción del as actividades del Movimiento en que corresponden los asuntos: 1. Sociopolíticos 2.Socioeconómicos 3. Socioculturales y 4. La accesoria de formación general de las campañas políticas a nivel nacional y territorial.

Órganos de Vigilancia y Control

Artículo 56. Los órganos de vigilancia y control del Movimiento son los siguientes:

1. Los veedores.
2. El tribunal nacional disciplinario.
3. El revisor fiscal y la auditoria interna.

De la Veeduría

ARTICULO 57. La veeduría esta constituida por el veedor nacional, quien es elegido por el Consejo Directivo Nacional y los veedores de los consejos directivos Departamentales, distritales, municipales, y locales, quienes presentaran informes periódicos a los Consejos Directivos correspondientes del Movimiento.

PARAGRAFO: Los veedores regionales, serán elegidos por los Consejos Directivos correspondientes a sus territorios.

ARTICULO 58. Son funciones de los veedores:

1. Vigilar las actividades de los miembros de la colectividad que resulte elegidos o nombrados para cargos de representación popular o que hicieren parte de la administración pública, cuando su designación se hubiere realizado en consideración a la filiación política.

2. Velar por el cumplimiento del régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecidos para los servidores públicos, así como por los deberes y obligaciones de elegidos o nombrados.

3. Acusar frente al tribunal disciplinario de su correspondiente nivel a aquellos miembros del Movimiento o de los Consejo directivos que infrinjan las normas legales establecidas en estos estatutos.

4. Acudir a mecanismos de conciliación o de resolución de conflictos para dirimir los casos expresamente permitidos por el régimen disciplinario.

5. Investigar y acusar ante el Consejo Directivo Nacional y el tribunal disciplinario del Movimiento a los miembros de las bancadas que incurran en las faltas previstas en estos estatutos.

Del tribunal disciplinario del Movimiento “MIO”

ARTICULO 59. El Consejo Directivo Nacional del Movimiento designara un tribunal nacional disciplinario el cual esta integrado por tres (3) militantes del Movimiento. Los miembros del Tribunal Nacional deberán tener las mismas calidades que se exigen por ser veedores.

Son funciones de los Tribunales disciplinarios:

1. ejercer la acción disciplinaria del Movimiento sobre los militantes.

2. darse su propia reglamentación

Parágrafo 1. Los miembros de los Tribunales Regionales disciplinarios, serán elegidos por los Consejo Directivos correspondientes.

Parágrafo transitorio. A mas tardar de los tres (3) meses siguientes a la aprobación de la presente reforma por el Consejo Nacional Electoral, el Consejo Directivo Nacional del Movimiento expedirá la reglamentación necesaria para la organización y funcionamiento de los tribunales regionales disciplinarios.

ARTICULO 60. El tribunal Nacional Disciplinario, redactara y hará la publicidad por una sola vez, el código de ética y el código disciplinario en los que se describan las faltas en que pueden incurrir los sujetos de la acción o la omisión, las sanciones correspondientes y los procedimientos aplicables a cada caso.

CAPITULO VII

De los mecanismos de participación y democracia interna del Movimiento

De las consultas populares

ARTICULO 61. Las directivas de Movimiento y sus candidatos podrán ser escogidos mediante los mecanismos que garantice la

participación democrática. Estos mecanismos serán las consultas populares o internas.

Las consultas deberán ser convocadas por el Consejo Directivo Nacional del Movimiento y ejecutadas con la supervisión y apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La bancada del Movimiento en el congreso convocara la consulta popular o la interna, cuando vencido el término estatutario, el Consejo Directivo Nacional no lo haya hecho

ARTICULO 62. La consulta popular es aquella en la que pueden participar todos los ciudadanos que forman el censo electoral de la correspondiente jurisdicción. Se presume de la persona que vota en esta consulta, manifiesta públicamente y ante la Organización Electoral de la Republica de Colombia, su voluntad libre de pertenecer al Movimiento.

ARTICULO 63. La consulta interna es aquella que se hace a los militantes de Movimiento y en la que solo pueden participar quienes se encuentren inscritos en el censo, con un mes de anticipación a la fecha de la consulta de conformidad con la reglamentación que expida en el Consejo Directivo Nacional o una comisión autorizada por éste para ello.

ARTICULO 64. La consulta interna podrá realizarse en los siguientes casos:

1. para la escogencia de candidatos a elecciones unipersonales: Presidencia de la Republica, Gobernaciones o Alcaldes.
2. Para la integración de las listas de candidatos del movimiento a las corporaciones publicas.

3. Para la autorización de alianzas a fin de apoyar candidatos de MIO o de otro movimiento, partidos políticos o grupos significativos de ciudadanos.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

ARTICULO 65. Los candidatos del Movimiento podrán ser seleccionados por consulta interna, según lo determine los estatutos, siempre que hubiere mas candidatos inscritos ante la secretaria del Consejo Directivo Nacional correspondiente, que cupos por proveer.

La consulta se realizara en la fecha que disponga el Consejo Directivo del nivel territorial que corresponda, dentro de los tres (3) meses calendario anteriores a la fecha en las que se realice las elecciones para las corporaciones publicas de que se trate y según lo disponga la autoridad competente.

La persona que aspire a convertirse en candidato oficial del Movimiento, en los niveles nacional, departamental, distrital, municipal o local, debe firmar un acta en la que se compromete a respetar el resultado de la consulta o la decisión del Movimiento, y a la obtención de la cifra minima de votos que defina el Consejo Directivo Nacional. La fianza o aval que el candidato deberá otorgar como garantía de seriedad y cumplimiento de estos compromisos, hará parte del acta. La cuantía de la caución será determinada por el Consejo Directivo Nacional y se hará efectiva en el evento de que el aspirante retire su precandidatura después de cierre de las inscripciones y antes de la realización de la consulta.

El Consejo Directivo Nacional podrá en cualquier momento, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, negar el aval o la autorización del aval de alianzas a candidatos a cargos uninominales o separar candidatos de la lista a corporaciones

publicas, en defensa del principio, deberes y prohibiciones de que tratan los presentes estatutos.

CAPITULO IX

Integración de los Consejos Directivos del Movimiento

Artículo 66. La inscripción de candidatos y la elección de miembros para integrar los Consejos Directivos del Movimiento será por plancha o nominal, cuya decisión se tomara por votación mayoritaria en cada asamblea. Para el escrutinio se definirá el mecanismo de la mayoría simple o el cuociente electoral, según el caso.

Como garantía de seriedad, el militante que aspire a convertirse en integrante de las directivas de la colectividad en cualquiera de los territorios, deberá ser inscrito por un grupo de base o por un Consejo Directivo del nivel inmediatamente inferior en la que se desea elegir.

En todo caso el candidato debe ser miembro activo del grupo de base que lo candidatiza. Ningún grupo de base podrá avala mas de un candidato.

ARTICULO 67. Los elegidos en los Consejo Directivos, tendrán periodos de cuatro años contados apartir de la fecha de su elección por perjuicio de ser reelegidos o removidos libremente por causa grave, por el órgano competente.

ARTICULO 68. Para aspirar a ser miembro de un Consejo Directivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

1. Estar acreditado como militante del Movimiento.
2. No haber sido sancionado por ningún Consejo Directivo, ni estar investigado.

CAPITULO X

De los candidatos a elecciones unipersonales

ARTICULO 69. Los candidatos del Movimiento a la Presidencia de la Republica, Gobernadores o Alcaldías, serán elegidos por el mecanismo de consulta popular o interna, salvo que cumplido el periodo de inscripciones no se haya presentado si no un solo aspirante. En este caso, el candidato será proclamado por el Consejo Directivo que corresponda.

CAPITULO XI

Conformación de Lista de Candidatos a Corporaciones Públicas

ARTICULO 70. Para la conformación de lista a todas las corporaciones públicas, se aplicara el procedimiento mencionado en el artículo anterior.

ARTICULO 71. Cuando no proceda la consulta popular o la interna para la elaboración de listas de candidatos a corporaciones publicas, el Consejo Directivo del nivel correspondiente a la corporación publica de que se tratare, elaborara la lista de candidatos para ser inscritos ante la Organización Electoral que corresponda, mediante el procedimiento que establece los presentes estatutos y en caso de desacuerdo de la mayoría de los aspirantes, se hará por sorteo.

ARTICULO 72. Las listas se inscribirán por el sistema cerrado o de voto preferente.

ARTICULO 73. La inscripción de aspirantes a los Consejos Directivos, se realizara durante treinta (30) días, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones o según la norma

legal vigente. La convocatoria a inscripción se hará por uno o más medios de amplia circulación.

Corresponde al Consejo Directivo Nacional del Movimiento elaborar la lista de aspirantes a Senado de la Republica para su inscripción ante la Organización Electoral.

Si no hubiese acuerdo con los aspirantes a ocho (8) días calendario de la fecha que fije la autoridad electoral para el cierre de inscripciones se hará por sorteo.

ARTICULO 74. El consejo Directivo Nacional conformara la lista de candidatos al Parlamento Andino, para su inscripción ante la Organización Electoral y definirá en cada elección si la lista es cerrada o por voto preferente.

CAPITULO XII

De la autorización de alianza

ARTICULO 75. Una persona militante del movimiento puede ser candidato a una alianza, y el Consejo Directivo Nacional o la consulta interna del nivel que corresponda la autoriza.

ARTICULO 76. Las alianzas con otros movimientos, partidos políticos o grupos significativos de ciudadanos se autorizan mediante la consulta interna o la decisión del Consejo Directivo Nacional o territorial. Esta decisión requerirá la mayoría de las dos terceras partes de sus miembros.

PARAGRAFO UNICO. Cuando se trate de alianzas del nivel departamental, distrital, municipal o local y no medie si no un

candidato, la alianza podrá ser autorizada por las dos terceras partes (2/3) como mínimo del Consejo Directivo Nacional.

CAPITULO XIII

Régimen Económico

Artículo 77. El movimiento creara un Fondo Nacional Económico para el sostenimiento y funcionamiento de este.

ARTICULO 78. Los Consejos Directivos Territoriales del Movimiento de Inclusión y Oportunidades “MIO” procuraran que en cada departamento, municipio, distrito o comuna exista por lo menos una sede del movimiento.

ARTICULO 79. Recibida la reposición de gastos electorales ordenados por la ley, el Fondo Nacional Económicos repondrá a los candidatos el 80% de los gastos de su campaña, siempre y cuando los haya acreditado debidamente, de acuerdo con la ley.

El 80% se calculara luego de descontar costos como auditoria, impuestos, transferencias y demás gastos de trámite ante el estado. El 5% de la reposición total será girado por el Fondo Nacional Económico a favor de los Consejos Directivos Departamentales, distritales, municipales y locales a que correspondan, según los votos obtenidos por cada candidato a la circunscripción electoral y el 15% restante se destinara para gastos generales del Movimiento.

CAPITULO XIV

De la reforma a los estatutos

ARTICULO 80. Los Estatutos del Movimiento “MIO” podrán ser reformados total o parcialmente con el cumplimiento de las siguientes formalidades

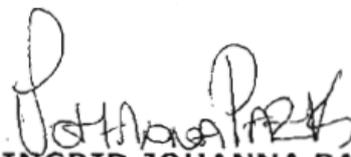
1. la reforma será propuesta por el Consejo Directivo Nacional, o por la bancada del Movimiento en el Congreso
2. Se discutirá y aprobará en sesión convocada para ello con el voto favorable de por lo menos las 2/3 partes de los asistentes a la reunión
3. aprobada la reforma deberá ser inscrita ante el Consejo Nacional Electoral, publicada y enviada a cada uno de los Consejos Directivos, así como a cada uno de los Congresistas del Movimiento, para efectos de su conocimiento y divulgación.

Parágrafo: En consideración a los altos costos que originan estas asambleas, las mismas podrán tratar otros temas que correspondan a su autonomía

ARTICULO 81. La presente reforma los estatutos fue leída, discutida y aprobada en la Asamblea General Nacional Extraordinaria realizada en la Cra 60^a No. 2^a -49, teléfonos celulares: 3206174067 y 3167411978 del Municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y en constancia firma quienes actuaron como Presidente y Secretaria de la misma el día 26 de Febrero de 2011.



ERVIN HARRY VALLEJO BONILLA
Presidente de la Asamblea



INGRID JOHANNA PAZ K.
Secretaria